



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00401-2016
Bogotá, D.C.,

Señora
TATIANA PADILLA NAVARRO
Tatap_94@hotmail.com
Carrera 5° No. 55-29 Apto. 402
Bogotá - Colombia



MINCIT

2-2016-005415 REF: 1-2015-016284
2016-04-09 11:21:01 AM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: TATIANA PADILLA NAVARRO

Asunto: Consulta 1-2015-016284
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	29 de septiembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 826 – CONSULTA
Tema	RESPONSABILIDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera, de auditoría y aseguramiento de la información. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"1. La Ley 1676 de 2013, Ley de Garantías Mobiliarias en su artículo 87 establece que el Revisor Fiscal de cada sociedad deberá pronunciarse respecto del no entorpecimiento de la circulación, por parte de la administración, de las facturas de los clientes o proveedores de las sociedades bajo su auditoría.

PETICIONES:

1. *Sírvase aclarar si dicho pronunciamiento deberá ser expreso, es decir si es necesario que el informe del revisor fiscal contenga la frase "La administración de la sociedad no ha obstaculizado de ninguna manera la circulación de las facturas de sus proveedores o vendedores" o alguna frase similar.*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

2. En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, sírvase confirmar si con la siguiente manifestación se entiende satisfecha la obligación interpuesta por el artículo 87 de la Ley 1676:

“Además, basada en el alcance de mis auditorias, informo que excepto por lo mencionado en el párrafo cuarto anterior, la Compañía ha llevado su contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable; las operaciones registradas en los libros de contabilidad y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; el informe de gestión de los administradores guarda la debida concordancia con los estados financieros básicos, y la Compañía no se encuentra en mora por conceptos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral Mi evaluación del control interno, efectuada con el propósito de establecer el alcance de mis pruebas de auditoria, puso de manifiesto recomendaciones sobre controles internos que he comunicado en informes separados dirigidos a la administración”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo con los textos colocados en consideración por parte de la consultante y dando respuesta a la inquietud planteada en la consulta, en nuestra opinión, cualquiera de las dos redacciones colocadas a consideración, cumplen con los planteamientos solicitados en el artículo 87 de la Ley 1676 de 2.013, sobre Garantías Mobiliarias, la cual establece:

“ARTÍCULO 87. Adiciónese el artículo 7o de la Ley 1231 de 2008, con el párrafo 1o y 2o, del siguiente tenor.

PARÁGRAFO 1o. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

*PARÁGRAFO 2o. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. **El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Sin embargo, los textos anteriormente expuestos por la peticionaria no condicionan la redacción de los informes de los revisores fiscales, y estos podrán utilizar la terminología y redacción que consideren pertinente para redactar sus

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

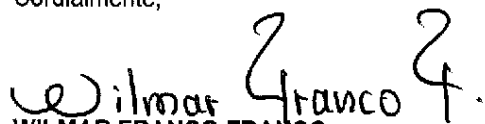
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

informes y el resultado de sus pruebas acerca del cumplimiento de los aspectos establecidos en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías inmobiliarias.

Sin embargo, en opinión de este Consejo el pronunciamiento que debe efectuar el Revisor Fiscal en su dictamen u opinión es el correspondiente a que el informe de gestión de la administración incorpore los temas relacionados con la obligatoriedad de aceptación del endoso de las facturas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente - Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

